

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE AMOROCHO CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2009-00170-00

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia, para lo cual se efectuará el siguiente análisis.

I. ANTECEDENTES

La demanda.

Los ejecutantes, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a continuación del proceso ordinario de Reparación Directa con número de radicación 50001 23 31 000 2009 00170 00, para que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos y las cantidades de dinero, que corresponden al 70 % del valor de la condena conforme la conciliación judicial aprobada mediante auto del 06 de diciembre de 2016¹, esto con ocasión de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo Sala de Descongestión Itinerante Sede Bogotá el 29 de octubre de 2015²:

"PRETENSIONES

1 En favor del demandante Luis Enrique Amorocho por concepto de daño material – lucro cesante, la suma de once millones ciento catorce mil novecientos setenta y nueve pesos (\$ 11.114.979).

2 En favor del demandante Luis Enrique Amorocho por concepto de daño moral la suma de cuarenta y cinco millones ciento cuatro mil quinientos pesos (\$ 45.104.500)

¹ Folios 347-350 cuaderno proceso ordinario No. 2

² Folios 258-292 *ibídem*

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-31-000-2009-00170-00
Auto: Mandamiento ejecutivo
EAMC

3. En favor de la demandante Sandra Yulieth Amorocho por concepto de daño moral la suma de cuarenta y cinco millones ciento cuatro mil quinientos pesos (\$45.104.500)

4. En favor del demandante Andrés Felipe Amorocho por concepto de daño moral la suma de cuarenta y cinco millones ciento cuatro mil quinientos pesos (\$45.104.500)

5. En favor del demandante David Amorocho por concepto de daño moral la suma de cuarenta y cinco millones ciento cuatro mil quinientos pesos (\$ 45.104.500)

6. En favor del demandante Carlos Andrés Amorocho por concepto de daño moral la suma de cuarenta y cinco millones ciento cuatro mil quinientos pesos (\$45.104.500)

7. Por los intereses moratorios a la tasa establecida legalmente sobre los capitales descritos en cada uno de los ordinales anteriores, desde que se hizo exigible la obligación es decir desde la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación hasta el día en que se verifique el pago, de conformidad con el inciso 5° del artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

8. Por las costas que genere la presente ejecución, dada la renuencia de la entidad demandada a cancelar la obligación a su cargo.³

Como fundamentos fácticos de la demanda la parte accionante, en síntesis, relató los siguientes hechos:

i) Manifestó que mediante sentencia del 29 de octubre de 2015, el Tribunal Administrativo Sala de Descongestión Itinerante Sede Bogotá profirió condena en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en favor de los ejecutantes por los perjuicios morales y materiales ocasionados, los cuales fueron liquidados en la parte resolutive de la misma.

ii) Señaló que el 02 de noviembre de 2016⁴ las partes suscribieron un acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado por el Tribunal Administrativo del Meta con auto del 13 de diciembre de 2016⁵.

iii) Indicó que el 16 de marzo de 2017, solicitó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el cumplimiento del fallo, pero ésta no ha efectuado el pago, limitándose a informar, por medio del oficio 20171500019871 del 29 de marzo de 2017, que le fue asignado un turno, de pago, pero sin mencionar cual.

³ Folios 1 y 2 cuaderno proceso ejecutivo

⁴ Folio 343 cuaderno proceso ordinario No. 2

⁵ Folios 347-350 *ibidem*

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-31-000-2009-00170-00
Auto Mandamiento ejecutivo
EAMC

Se aporta como anexo de la demanda para obtener el mandamiento ejecutivo, solamente, la copia simple de la sentencia del 29 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo Sala de Descongestión Itinerante Sede Bogotá y copia simple del acta de la audiencia de conciliación realizada por este Despacho del Tribunal Administrativo del Meta el 2 de noviembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES

La Acción Ejecutiva.

De entrada resulta pertinente aclarar que, si bien el presente asunto pretende que se continúe el proceso ejecutivo seguido del ordinario que dio origen a la sentencia base de recaudo y que fue tramitado bajo las ritualidades del sistema escritural, el estudio del ejecutivo se procederá a realizar de conformidad con la normatividad que rige en la actualidad, aunque el número de radicación del trámite corresponderá al asignado en un primer momento al proceso escritural.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado por esta corporación en providencia de Sala Plena del 9 de mayo de 2019, dentro del proceso ejecutivo 50001-33-31-003-2009-00104-02, demandante Luis Alberto Piedrahita Torres contra la Caja Nacional de Previsión Social (Hoy UGPP), y a su vez con el análisis jurídico y jurisprudencial realizado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto de unificación del 25 de julio de 2016⁶.

Ahora, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...*"

De otro lado, el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que en las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, de tal manera, que la competencia para obligar el cumplimiento de la sentencia recae en el funcionario judicial que la profirió y/o del Despacho en el que se tramitó el proceso, esto en el evento en que el titular del mismo haya cambiado, como en efecto ocurrió en el *sub lite*.

Al respecto, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, Sección Tercera, unificó su jurisprudencia en la misma dirección al señalar:

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 25 de julio de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Referencia: Medio de Control - Demanda Ejecutiva. Auto Interlocutorio I. J. O-001-2016, C.P. William Hernández Gómez.

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-31-000-2009-00170-00
Auto Mandamiento ejecutivo
EAMC

"22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

(...)

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación."⁷

Hechas las anteriores precisiones, procede el Despacho a abordar el estudio del título ejecutivo.

El Título Ejecutivo.

El numeral 1° del artículo 297 del CPACA, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, el Consejo de Estado, sobre los requisitos del título ejecutivo, ha señalado que⁸:

"44. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros "que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este"⁹ y los segundos, "que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"¹⁰.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Bogotá, D.C., 15 de octubre de 2019. Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).

⁸ Consejo De Estado. Sección Segunda. SUBSECCIÓN "B". C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 2 de mayo de 2019. Rad: 25000-23-42-000-2017-03292-01(3892-18)

⁹ El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

¹⁰ ib.

Acción: Ejecutivo
 Expediente: 50001-23-31-000-2009-00170-00
 Auto Mandamiento ejecutivo
 EAMC

45. Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones o requisitos de fondo: i) que las obligaciones sean expresas, claras y exigibles, ii) que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción y iii) que constituyan plena prueba contra él¹⁰.

46. Así, pues, quien pretenda que se libre mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia¹¹.

Sobre estos requisitos, además ha dicho la Sección Segunda del Consejo de Estado que, tratándose de la demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, debe solicitarse que se libre mandamiento de pago y especificar mínimamente lo siguiente:

"En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libre el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha."¹²

Así las cosas, en el presente asunto tenemos que el fundamento del proceso ejecutivo es una condena judicial que según el accionante no ha sido acatada, razón por la cual el título ejecutivo está conformado por la sentencia de primera instancia, el acta de audiencia de conciliación, la providencia mediante la cual se aprueba el acuerdo conciliatorio y su constancia de ejecutoria.

Ahora, en relación con el elemento sustancial para iniciar el proceso ejecutivo, debe recordarse que el título ejecutivo puede ser simple o complejo. El título simple se presenta cuando la obligación clara, expresa y exigible consta en un sólo documento; mientras que el complejo, se configura cuando aquella se deriva de varios documentos.

¹⁰ Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, de 25 de junio de 2015, expediente 200012331000 2011-00548 01 (2586 - 2013), proceso ejecutivo, actor: Yesid Fernando Romero Pineda, Nación - Mindefensa - Ejército Nacional. Tema: apelación de la sentencia que resolvió las excepciones.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero ponente: William Hernández Gómez. 25 de julio de (2017. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

El artículo 430 del CGP establece que el juez debe librar el mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si es procedente, o en la que el operador judicial lo considere legal, y que los requisitos formales del título solamente pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

En atención a todo lo anterior, se procederá a verificar el cumplimiento de las formalidades de la demanda y del título ejecutivo y, de ser procedente, se librará el respectivo mandamiento de pago.

Caso concreto.

En el *sub judice* el título base de ejecución lo constituye la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo Sala de Descongestión Itinerante Sede Bogotá el 29 de octubre de 2015¹³, el acta de audiencia de conciliación del 02 de noviembre de 2016¹⁴, la providencia del 06 de diciembre de 2016¹⁵ mediante la cual se aprueba el acuerdo conciliatorio realizado en la diligencia precitada y su constancia de notificación y ejecutoria¹⁶, pronunciadas dentro del proceso ordinario que por acción de Reparación Directa adelantaron los hoy ejecutantes contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN radicado con el No. 50001 23 31 000 2009 00170 00.

De esta manera, la obligación aparece determinada de la siguiente manera:

- Por un lado, en la parte resolutive de la sentencia de 29 de octubre de 2015¹⁷, como se observa a continuación:

“FALLA:

(...)

¹³ Folios 258 a 292 cuaderno proceso ordinario

¹⁴ Folio 343 *ibidem*

¹⁵ Folios 347-350 *ibid.*

¹⁶ Folio 352 *ibid.*

¹⁷ Folio 292 *ibid.*

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-31-000-2009-00170-00
Auto Mandamiento ejecutivo
EAMC

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta a la que fue sometido el señor LUIS ENRIQUE AMOROCHO CAMACHO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de perjuicios materiales al señor LUIS ENRIQUE AMOROCHO CAMACHO, en la modalidad de lucro cesante la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$15.878.542,56).

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

1. LUIS ENRIQUE AMOROCHO CAMACHO, el equivalente a 100 SMLMV.
2. SANDRA YULIETH AMOROCHO REY, el equivalente a 100 SMLMV.
3. YENNI ALEJANDRA AMOROCHO REY, el equivalente a 100 SMLMV.
4. ANDRES FELIPE AMOROCHO REY, el equivalente a 100 SMLMV.
5. DAVID AMOROCHO AGUIRRE, el equivalente a 100 SMLMV.
6. CARLOS ANDRES AMOROCHO REY, el equivalente a 100 SMLMV.

QUINTO: ORDENAR a la Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentar excusas por escrito al señor LUIS ENRIQUE AMOROCHO CAMACHO y a su núcleo familiar, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrado.

(...)."

- Por otro lado en la providencia del 06 de diciembre de 2016 se aprobó la conciliación sobre el pago del 70% del valor total de la condena.

En ese orden de ideas, por la sentencia de primera instancia, el acta de audiencia de conciliación y la providencia mediante la cual se aprueba el acuerdo conciliatorio constituyen el título cuya ejecución se pretende a través de la presente demanda que, en atención a que se solicitó la ejecución a continuación del proceso ordinario, obra en el proceso inicial en original junto con la constancia de ejecutoria, por lo que se evidencia que cumple con los requisitos formales (obligación emanada de una sentencia

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	50001-23-31-000-2009-00170-00
Auto	Mandamiento ejecutivo
EAMC	

judicial), y con los sustanciales (contiene una obligación clara expresa y exigible); con relación a las precisas ordenes consignadas en el acuerdo conciliatorio del mentado fallo y respaldado por el correspondiente acápite considerativo de dichas providencias.

Ahora, reclama la parte ejecutante se libre mandamiento de pago a su favor, sustentándose en el señalado título ejecutivo, pretendiendo el pago de las sumas que por concepto de capital e intereses discriminó en el acápite de pretensiones de la demanda, así: *i*) para Luis Enrique Amorocho \$11.114.979 por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, *ii*) para Luis Enrique Amorocho \$45.104.500 por perjuicios morales, *iii*) para Sandra Yulieth Amorocho \$45.104.500 por perjuicios morales, *iv*) para Andrés Felipe Amorocho \$45.104.500 por perjuicios morales, *v*) Para David Amorocho \$45.104.500 por perjuicios morales, *vi*) para Carlos Andrés Amorocho \$45.104.500 por perjuicios morales, y *vii*) por los intereses de mora sobre las sumas anteriores.

En efecto, una vez analizado detalladamente el escrito de demanda con las pruebas allegadas, el Despacho considera viable librar el mandamiento de pago solicitado, dado que no obra en el expediente constancia de que la entidad ejecutada haya dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia constitutiva del título ejecutivo.

No obstante, resulta procedente precisar que la condena a favor de cada uno de los ejecutantes fue por una suma líquida de dinero, bien se trate de *cifra numérica precisa*, como ocurrió con los perjuicios materiales a favor de Luis Enrique Amorocho Camacho al condenarse por la cantidad de **\$15.878.542,56**; o una suma *liquidable por operación aritmética*, como es el caso de los perjuicios morales reconocidos a favor de Luis Enrique Amorocho Camacho, Sandra Yulieth Amorocho Rey, Andrés Felipe Amorocho Rey, David Amorocho Aguirre y Carlos Andrés Amorocho Rey, tasados en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, que basta multiplicar por el valor del salario mínimo a la fecha de ejecutoria de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio¹⁸, pues allí no se determinó otro momento (\$737.717.00¹⁹), para que se obtenga la suma precisa de **\$73.771.700.00**, para cada uno. Para un total de la condena de **\$384.737.042,56**.

En ese orden de ideas, la obligación que deriva del acuerdo conciliatorio debidamente aprobado, corresponde a otra cifra determinable por operación aritmética, pues resulta suficiente hallar el 70% de los citados valores, esto es:

- Para Luis Enrique Amorocho Camacho **\$11.114.979,79**, por perjuicios materiales, más **\$51.640.190**, por perjuicios morales, para un total de **\$62.755.169,79**.
- Para Sandra Yulieth Amorocho Rey **\$51.640.190**, por perjuicios morales.
- Para Andrés Felipe Amorocho Rey **\$51.640.190**, por perjuicios morales.

¹⁸ Ver folio 561 constancia ejecutoria de la providencia, 28 de enero de 2014.

¹⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016.

- Para David Amorocho Aguirre \$51.640.190, por perjuicios morales.
- Para Carlos Andrés Amorocho Rey \$51.640.190, por perjuicios morales.

Detallado lo anterior, cabe recordar que conforme al artículo 430 del CGP, el juez debe librar el mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si es procedente, o en la que el operador judicial lo considere legal; para esto, en criterio de la Sección Segunda del Consejo de Estado, *"debe sustentarse su decisión en argumentos razonables para lo cual puede apoyarse en cálculos y operaciones matemáticas, efectuadas por el profesional contable asignado a los despachos judiciales"*²⁰.

En consecuencia, queda establecido que el capital efectivamente adeudado es la suma de \$269.315.929,79, y respecto de los intereses se tendrán en cuenta desde que se hicieron exigibles (12 de enero de 2017, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria) hasta la cancelación de la deuda, conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 431 del C.G.P.

En ese orden, se tendrá en cuenta que los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero adeudadas se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 a 195 del CPACA; al respecto, vale la pena hacer la aclaración que si bien es cierto en la sentencia base de ejecución se señaló como forma en que deben liquidarse los respectivos intereses lo consagrado en el artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, la Sala Plena de este Tribunal Administrativo, en decisión del 7 de marzo de 2019²¹, sobre la legislación aplicable a la hora de realizar el pago de intereses moratorios derivados de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia, asumió la postura emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado que reitera la posición de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el que se señaló:

"La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo

20 CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 2 de mayo de 2019. Rad: 25000-23-42-000-2017-03292-01(3892-18).

21 Sala Plena. Tribunal Administrativo del Meta. Magistrado Ponente: Héctor Enrique Rey Moreno, providencia del 7 de marzo de 2019. Radicación número: 500013333 006 2016 00139 01

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-31-000-2009-00170-00
Auto: Mandamiento ejecutivo
EAMC

correspondiente a una y otra ley.²²

Sobre el tema la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

“Conforme a lo señalado en el concepto anterior, para el caso en concreto se tiene que la condena se impuso antes de entrar a regir la Ley 1437 de 2011, y como se observa, se fue extendiendo en el tiempo, por ende, el pago de los intereses moratorios, se deben liquidar de manera separada, esto es, teniendo en cuenta lo que corresponde por una parte al artículo 177 del Decreto 01 de 1984; y, por la otra, según lo previsto por el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.²³”

Así las cosas, según las posturas emitidas por el órgano de cierre de esta jurisdicción, los intereses moratorios deben liquidarse de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento de que se incurre en mora en el pago de las obligaciones derivadas de una sentencia judicial.

En efecto, en el caso bajo examen, si bien es cierto la providencia que aprobó la conciliación profirió el 06 de diciembre de 2016, también lo es que el proceso fue tramitado con las disposiciones del sistema escritural, es decir, bajo las ritualidades del Decreto 01 de 1984 -CCA-, sin embargo, como la aprobación de la conciliación quedó ejecutoriada el 11 de enero de 2017, esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, conforme la postura adoptada, el pago de los intereses moratorios debe hacerse previa liquidación según lo previsto en el artículo 195 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, en la sentencia de primera instancia, el acta de audiencia de conciliación y el proveído que aprueba la conciliación, este último debidamente ejecutoriado, proferidos dentro del proceso de Reparación Directa con Radicado No. 50001 23 31 000 2009 00170 00, aparece una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual se le imprimirá el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

En consecuencia y de conformidad con los Arts. 422, 431 y 432 del C.G.P., este Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pague a favor de **LUIS ENRIQUE AMOROCHO CAMACHO, SANDRA YULIETH AMOROCHO REY, ANDRÉS FELIPE AMOROCHO REY, DAVID AMOROCHO AGUIRRE y CARLOS ANDRÉS**

²² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. 29 de abril de 2014. Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184)

²³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 1 de diciembre de 2017. Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02763-00(AC)

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-31-000-2009-00170-00
Auto: Mandamiento ejecutivo
EAMC

AMOROCHO REY, los siguientes conceptos y sumas reconocidas en las providencias base de ejecución así:

i) Por concepto de capital adeudado de conformidad con lo expuesto en precedencia, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$269.315.929,79), discriminados en las siguientes cantidades:

- Para Luis Enrique Amorocho Camacho, la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$62.755.169,79).
- Para Sandra Yulieth Amorocho Rey la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$51.640.190).
- Para Andrés Felipe Amorocho Rey CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$51.640.190).
- Para David Amorocho Aguirre CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$51.640.190).
- Para Carlos Andrés Amorocho Rey CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$51.640.190).

ii) Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, los cuales se pagarán en la forma señalada en el artículo 195 del C.P.A.C.A., desde que se hicieron exigibles, es decir, a partir del 12 de enero de 2017 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que aprobó la conciliación), hasta la cancelación de la deuda, y además teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 192 *ibídem*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 *ibídem*).

- a) Al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces,
- b) A la PROCURADORA 49 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA delegada ante este Tribunal y,
- c) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

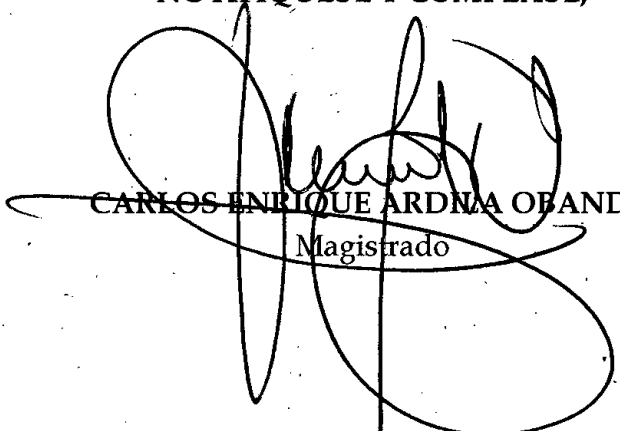
TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	50001-23-31-000-2009-00170-00
Auto	Mandamiento ejecutivo
EAMC	

CUARTO.- Córrase traslado conjunto a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación -art. 431 del C.G.P.- y de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien considere -art.442 del C.G.P.-.

QUINTO.- Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la parte ejecutante deberá depositar dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00), en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-0 (convenio 13476) del Banco Agrario de Colombia. En consecuencia, se DISPONE que el proceso permanezca en secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago, anexando el original de la consignación bancaria, en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDINA OBANDO
Magistrado

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	50001-23-31-000-2009-00170-00
Auto	Mandamiento ejecutivo
EAMC	